



Resolución No. CSJCOR23-818

Montería, 1 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00612-00

Solicitante: Sr. Omer Michael Hoyos Aldana

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-189-40-89-001-2021-00129-01

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 20 de noviembre de 2023, el señor Omer Michael Hoyos Aldana, en su condición de apoderado judicial, de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Cooasesoramos contra Alexandra Bru Álvarez, radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2021-00129-01.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: El 18 de julio fue interpuesto recurso de apelación ante el juzgado promiscuo municipal de ciénaga de oro – Córdoba, contra el auto del 13 de julio de 2023, que resolvió la solicitud de nulidad absoluta del proceso incoada por el apoderado de la parte demandada doctor JOSE FERNANDO AVILA CHOVA identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.067.854.371 y con T.P No 238.145, la cual el juzgado resolvió negando dicha solicitud basado en las razones expuestas en el auto. (ANEXO AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023)

SEGUNDO: Mediante auto del 19 de julio de 2023, el juzgado promiscuo municipal de ciénaga de oro – Córdoba, resuelve conceder el recurso de apelación, dado que fue interpuesto dentro de los términos de ley, y ser enviado al superior para que este sea el que resuelva dicho recurso. (ANEXO AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023)

TERCERO: El 27 de julio de 2023, fue remitido el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para que fuera sometido a radicación y reparto, siendo este asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA, pero a la fecha del 25 de octubre de 2023, faltando 2 días para que se cumplan 3 meses de la radicación y reparto del recurso no se evidencia ninguna actuación con respecto a este. (ANEXO RADICACION Y REPARTO)

CUARTO: en fecha del 25 de octubre de 2023 se le solicito al despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE - CORDOBA se le diera IMPULSO

PROCESAL y sea resuelto recurso que fue remito a este despacho y que se identifica bajo número de radicado 23189408900120210012901.

QUINTO: *Desde la fecha que se designó al despacho para resolver el recurso han transcurrido más de 3 meses, sin que exista un pronunciamiento por parte del juzgado primero civil del circuito de cerete – córdoba, por lo cual solicito y elevo la siguiente:*

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA la vigilancia administrativa judicial contra el juzgado primero civil del circuito de cerete – córdoba, con el fin de que se le dé trámite al recurso de apelación pendiente de resolver por parte de este despacho.» (Subraya fuera del texto)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-477 del 22 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de noviembre de 2023, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Es cierto que en este Juzgado se surte la apelación radicada 23189408900120210012901 dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOASESORAMOS NIT 900970947-5 contra ALEXANDRA BRU ÁLVAREZ C.C 50.920.215, la cual se recibió el 27 de julio de 2023. También es cierto que la parte ejecutante presentó memorial de impulso el 25 de octubre de 2023.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la parte que el plazo para resolver la segunda instancia es de seis (6) meses, conforme el art. 121 del C.G. del P, quiere decir la norma anterior que esta unidad judicial tiene hasta el 27 de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro de la autonomía e independencia judicial se encuentra la facultad que tiene el juzgador para organizar el despacho y manejar los términos judiciales en los cuales toma sus decisiones, y así lograr una adecuada administración de justicia, por lo tanto no puede pretender el apoderado judicial OMER MICHAEL HOYOS ALDANA, que a punta de vigilancias administrativas o quejas disciplinarias o denuncias penales, la suscrita tome sus decisiones cuando a él le parezca, máxime si se tiene en cuenta la alta carga de procesos que tiene este despacho judicial, y que previo a la resolución del recurso interpuesto por dicho abogado, debían evacuarse los procesos que le antecedían, sumado al hecho que este Juzgado no solo conoce de asuntos civiles, sino también laborales, y que precisamente para finales de año, este Juzgado tiene innumerables audiencias, haciendo muchas audiencias a la semana, lo cual conlleva a que la suscrita esté recargada de trabajo.

También se pone de presente al Honorable despacho que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, lo que indica que el proceso continúa ya que el juez de primera

instancia no pierde competencia, y el auto apelado negó una nulidad solicitada por la parte demandada.

Sin embargo, le pongo de presente que en aras de evacuar todos los asuntos a mi cargo, el día hoy, se emitió el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el cual resolvió el auto apelado de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, lo cual se hizo dentro del término, y con muchas antelación al plazo de seis (6) meses, que tenía para fallar este despacho judicial, ello pese a toda la carga laboral existente.

En los anteriores términos dejó contestada la vigilancia del asunto, considerando que no hay e incluso no había antes de la interposición de la vigilancia judicial, ninguna actuación que debiera ser corregida o adelantada, reiterándole que en este asunto no existía ninguna situación de deficiencia o mora que debiera ser normalizada, toda vez que el Juzgado actuó dentro de los términos procesales, por lo cual ninguna conducta contra la eficaz y recta administración de justicia, puede ser enrostrada.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 27 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Omer Michael Hoyos Aldana, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté no había resuelto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte

demandante, concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro el 19 de julio de 2023 y asignado al juzgado vigilado el 27 de julio de 2023.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté con Competencia Laboral, indicó que el plazo para resolver la segunda instancia es de seis (6) meses, conforme el art. 121 del C.G.P. por lo que el despacho a su cargo tiene plazo para resolver dicho recurso hasta el 27 de enero de 2024. El artículo 121 de la citada obra dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Pese a lo anterior, emitió providencia del 27 de noviembre de 2023 por medio de la cual resolvió el auto apelado. La providencia fue anexada a su escrito de respuesta y dispone lo que a continuación se inserta:

“

Estando dentro del término legal (6 meses), conforme al art. 121 del C.G. del P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto adiado 13 de julio de 2023, que negó la nulidad solicitada. El efecto en que se concede el recurso es el devolutivo.

(...)

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 13 de julio de 2023, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen. ”

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada y acreditada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

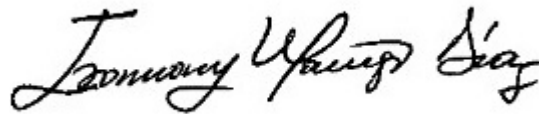
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00612-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Cooasesoramos contra Alexandra Bru Álvarez, radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2021-00129-01, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Omer Michael Hoyos Aldana.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Omer Michael Hoyos Aldana, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl